RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1404/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01017418** en la que adujo:

> …
> El numero (sic) total de computadoras de escritorio para uso administrativo y del estudiante se tienen registrados, el numero (sic) de licencias originales del sistema operativo windows, numero (sic) de licencias de la suite de ofimática office y el numero (sic) de licencias de antivirus , (sic) favor de enviar la información por este medio.
> …

II. El dieciséis de mayo posterior, el ente obligado dio respuesta a la solicitud, notificando lo siguiente:

> …
> Quien suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Titular de este Sujeto Obligado me designa para ocupar dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 130 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nombramiento que obra en copia debidamente certificada en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales; por medio del presente comparezco y expongo lo siguiente:

Sirva este conducto para dar contestación a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha tres de mayo del año en curso, radicada con número de folio 01017418, mediante la cual solicita diversa información relativa a bienes informáticos y software, la cual consiste en:

"El numero (sic) total de computadoras de escritorio para uso administrativo y del estudiante se tienen registrados, el numero (sic) de licencias originales del sistema operativo windows, numero (sic) de licencias de la suite de ofimática office y el numero (sic) de licencias de antivirus , (sic) favor de enviar la información por este medio."

En ese sentido, informo a Usted que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes con el área responsable de conservar o resguardar la información, resultando que la Dirección de Administración y Finanzas mediante el oficio número UPAV/DAF/0415/2018, tuvo a bien informar que esa Dirección no cuenta con la información requerida, asimismo hago de su conocimiento que con fundamento su ley de creación, la Universidad suscribió un convenio de coordinación con la persona moral "Alianza para el Fomento al Aprendizaje, A.C.", la cual podría encontrarse en posesión de la información solicitada, en ese sentido y toda vez que este Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de allegarse de la información requerida, la referida Dirección remitió el oficio número UPAV/DAF/0403/2018, con la finalidad de adquirir la información solicitada, sin que a la fecha la referida asociación haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Anexo copia simple del oficio número UPAV/DAF/0415/2018, el cual acredita la minuciosa y congruente búsqueda realizada.
…

Adjuntando el archivo denominado "UT-070 01017418.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el mismo dieciséis de mayo, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de junio del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este órgano garante el oficio número UPAV/DAF/0403/2018 que se desprende de la lectura de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia; así como la respuesta que para el caso hubiera emitido la persona moral denominada "Alianza para el

Fomento al aprendizaje, A.C.”; apercibido que en caso de o actuar en la forma señalada, se resolvería con las constancias que obran en autos.

VI. En la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El veintisiete de junio de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información; por lo que por acuerdo de veintiocho de agosto posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, dejándose a disposición del recurrente la información proporcionada para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de once de septiembre siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente al interponer el recurso hizo valer como agravio que *"se solicitó información sobre bienes informáticos como lo son licencias de software y equipos de cómputo, mismos que deberían estar a resguardo de la institución pero el sujeto obligado niega tener conocimiento del mismo".*

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso en respuesta a la solicitud mediante oficio número UPAV/UT/070/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia adujo esencialmente que:

> ...
> Sirva este conducto para dar contestación a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha tres de mayo del año en curso, radicada con número de folio **01017418**, mediante la cual solicita diversa información relativa a bienes informáticos y software, la cual consiste en:
> ...
>
> En ese sentido, informo a Usted que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes con el área responsable de conservar o resguardar la información, resultando que la Dirección de Administración y Finanzas mediante el oficio número UPAV/DAF/0415/2018, tuvo a bien informar que esa Dirección no cuenta con la información requerida, asimismo hago de su conocimiento que con fundamento su ley de creación, la Universidad suscribió un convenio de coordinación con la persona moral "Alianza para el Fomento al Aprendizaje, A.C.", la cual podría encontrarse en posesión de la información solicitada, en ese sentido y toda vez que este Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de allegarse de la información requerida, la referida Dirección remitió el oficio número UPAV/DAF/0403/2018, con la finalidad de adquirir la información solicitada, sin que a la fecha la referida asociación haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.
>
> Anexo copia simple del oficio número UPAV/DAF/0415/2018, el cual acredita la minuciosa y congruente búsqueda realizada.
> ...

Adjuntando el oficio número UPAV/DAF/0415/2018 signado por el Director de Administración y Finanzas por medio del cual señaló lo siguiente:

...

Sean estas líneas portadoras de un atento y cordial saludo, al tiempo que en relación al oficio número **UPAV/UT/064/2018** de la Unidad de Transparencia correspondiente al folio **01017418** recibido en fecha 03 de mayo del presente, relativo a;

"El número total de computadoras de escritorio para uso administrativo y del estudiante se tienen registrados, el numero de licencias originales del sistema operativo windows, numero de licencias de la suite de ofimática office y el numero de licencias de antivirus, favor de enviar la información por este medio." (sic)

En este sentido, es preciso mencionar que esta Dirección no cuenta con registro de la información requerida, no obstante, se solicitó mediante oficio número UPAV/DAF/0403/2018 en fecha 11 de mayo de los corrientes a la Asociación Civil, misma que a la fecha no ha dado contestación.

Lo anterior, con la finalidad de dar contestación a la solicitud en apego a lo dispuesto por la presente Ley.

...

Y durante su comparecencia al presente recurso el ente obligado mediante oficio número UPAV/UT/150/2018 signado por el citado Titular informó que:

...

Quien suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Titular de este Sujeto Obligado me designa para ocupar dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 130 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nombramiento que obra en copia debidamente certificada en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por medio del presente comparezco y expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho por ese Órgano Garante, en autos del Expediente del Recurso de Revisión número IVAI-REV/1404/2018/I, en el punto número 6, consistente en la presentación del oficio UPAV/DAF/0403/2018, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de esta Universidad, mediante el cual solicitó a la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", conteste lo necesario para satisfacer la solicitud de acceso a la información con número de folio 010177418, así como, que en caso de que la referida persona moral haya emitido respuesta, esta sea presentada ante ese Instituto.

En ese sentido, tengo a bien remitir lo solicitado, anexando copia del oficio UPAV/DAF/579/2018 de fecha 26 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el cual remiten el solicitado oficio y hace del conocimiento de esta Unidad que al veintiséis de junio de dos mil dieciocho, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la referida Asociación Civil.

...

Adjuntando a dicha comparecencia la siguiente documentación:

- Oficio número UPAV/DAF/579/2018 suscrito por el Director de Administración y Finanzas por el cual manifestó lo siguiente:

...

Por este medio y atendiendo al oficio número **UPAV/UT/141/2018** recibido en fecha 22 de junio del presente de la Unidad de Transparencia, y en cumplimiento a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se hace de conocimiento la solicitud con número de folio **01017418** del Recurso de Revisión **IVAI-REV/1404/2018/I**, relativo a:

> **"El numero total de computadoras de escritorio para uso administrativo y del estudiante se tienen registrados, el número de licencias originales del sistema operativo Windows, numero de licencias de la suite de ofimática de office y el numero de licencias de antivirus, favor de enviar la información por este medio." (sic)**

En virtud de lo anterior, y a fin de dar seguimiento a *"... **Se requiere al sujeto obligado** para que, dentro del plazo señalado [...] **envíe** a este órgano garante, el **oficio número UPAV/DAF/0403/2018** que según se desprende de la lectura proporcionada por el [...] titular de la unidad de transparencia, [...] remitió a la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C."*; anexo copia simple del oficio antes mencionado, que en fecha 11 de mayo fue recibido por la Asociación Civil.

Asimismo, en referencia a, *"[...] **para el caso de que dicha asociación haya emitido alguna respuesta, se requiere** que la misma sea emitida a este Órgano Garante..."*, es preciso reiterar que, mediante oficio UPAV/DAF/0403/2018 se solicitó a la Asociación Civil la información del folio que nos ocupa, por consiguiente, a fin de hacerlo de conocimiento del solicitante, mediante oficio UPAV/DAF/0415/2018 de fecha 15 de mayo se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Universidad sobre la falta de respuesta al mismo.
Cabe mencionar que, a la fecha de remisión del presente oficio, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Asociación Civil.

...

- Oficio número UPAV/DAF/0403/2018 suscrito por el citado Director y dirigido al Presidente del Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C", por el cual manifestó lo siguiente:

...

0 0625

SEV SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Oficio No. UPAV/DAF/0403/2018
Página 1 de 1

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION DE TRANSPARENCIA
Xalapa, Ver., a 09 de mayo de 2018

C.P. ANDRÉS DOMÍNGUEZ CASTILLO
PRESIDENTE PATRONATO
"ALIANZA PARA EL FOMENTO DEL APRENDIZAJE A.C."
PRESENTE

Sean estas líneas portadoras de un atento y cordial saludo, al tiempo que le solicito de la manera más atenta tenga a bien dar contestación por escrito y a la brevedad posible a esta Dirección, en caso de contar con la información, al oficio número **UPAV/UT/064/2018** de la Unidad de Transparencia de esta Universidad recibido el día 03 de mayo del presente, relativo a la solicitud con número de folio **01017418**, que indica:

> **"El número total de computadoras de escritorio para uso administrativo y del estudiante se tienen registrados, el numero de licencias originales del sistema operativo windows, numero de licencias de la suite de ofimática office y el numero de licencias de antivirus, favor de enviar la información por este medio." (sic)**

Recibí 05/06/2018

Para mayor referencia, anexo copia simple del oficio en mención.

Lo anterior, con la finalidad de dar contestación, en apego a lo dispuesto por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Sin más por el momento, quedo de usted aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UPAV UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

L.C.P. ALDO ALONSO SANTILLÁN FLORES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

RECIBIDO 11 MAY 2018 12:40

Calle Zaragoza N°. 25, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. T. (01 228 817 3410 y 841 6730 www.upav.gob.mx

C.c.p. Adriana Alicia Noyola Chavira. Enlace de Transparencia. Dirección de Administración y Finanzas. Para su conocimiento y archivo/folio 1350 Minutario
AASF/jmrc

...

- Oficio número UPAV/DAF/0415/2018 suscrito por el citado Director cuyo contenido quedó descrito con anterioridad.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

La información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A partir de lo anterior, se tiene que si bien durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado remitió una respuesta del Director de Administración y Finanzas, área con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado, ya que de conformidad con lo

normado por el artículo 18 del Estatuto Orgánico[1] del sujeto obligado, la Dirección de Administración y Finanzas tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

> ...
> **Artículo 18.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> VI. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles y llevar el control de inventario de muebles y los servicios generales;
> …
> XXI. Mantener actualizados los sistemas de operación de archivos, efectuar la depuración de éstos, y llevar el catálogo de vigencia de documentos;
> ...
> XXXIV. Controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de propiedad estatal asignados a la Universidad, así como representar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los mismos, debiendo tramitar ante la Secretaría la autorización del Congreso para su enajenación;
> ...
> XXXV. Integrar, registrar y controlar el inventario particular de bienes muebles de la Universidad, registrando los movimientos de altas y bajas;
> ...
> XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de asignación de figuras solidarias, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
> ...
> LIV. Implantar, difundir y operar los sistemas de procedimiento electrónico de datos establecidos, disposiciones técnicas y administrativas, a las que deberán ajustarse las áreas, en materia de informática;
> LV. Operar los equipos de cómputo y proporcionar el mantenimiento requerido por la red, programas utilizados y demás infraestructura de cómputo, que se requieran con relación a los sistemas técnicos, administrativos y operativos de los programas y servicios que se operan en la Universidad;
> LVI. Proponer, desarrollar e implantar programas específicos de cómputo, en apoyo a las necesidades de procedimiento electrónico de datos, que le soliciten las demás direcciones de la Universidad;
> ...

Sin embargo, este órgano colegiado estima que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con la obligación que le imponen los artículos 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de realizar una búsqueda exhaustiva y tomar las medidas necesarias para localizar la información, porque del Estatuto antes señalado se advierte que existe otra área que pudiera contar con lo peticionado, siendo ésta la Junta de Gobierno, como se muestra a continuación:

[1] http://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2016/06/UPAV-Estatuto-Organico.pdf

...
Artículo 10. Corresponde a la Junta de Gobierno, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
...
IV. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, de conformidad con las disposiciones aplicables;
...

Lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[2], cuyo rubro es del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

En tal razón, este Instituto estima **instar** al citado Titular para que en futuras ocasiones, justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Aunado a lo anterior, las respuestas proporcionadas por el Director de Administración y Finanzas vulneraron el derecho de acceso a la información del recurrente porque las mismas fueron contrarias a las normas que rigen el derecho a la información, lo anterior toda vez que el Comité de Transparencia es el único facultado para declarar la inexistencia de la información, como así lo ordenan los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que se invoca:

…
Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
> …

Preceptos normativos que guardan relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas en que se declare la inexistencia, consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como las medidas necesarias que se tomaron para localizar la información.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno las respuestas emitidas se ajustan a lo establecido en los parámetros normativos antes indicados. Es decir, en un sentido formal, las respuestas debieron emitirse por el Comité de Transparencia y, en un sentido material, debieron contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, lo cual ya se dijo que no ocurrió al haber otra área que pudiera contar con lo peticionado.

Las dos exigencias antes destacadas, fueron soslayadas por el ente obligado, porque al dar respuesta y notificar la inexistencia sólo se constriñó a declarar a través de la Dirección de Administración y Finanzas que no cuentan con registro de la información requerida; pese a que de acuerdo con el citado Estatuto a dicha dirección le corresponde entre otras funciones las de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles y llevar el control de inventario de muebles y los servicios generales; controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de propiedad estatal asignados a la Universidad, así como representar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los mismos; integrar, registrar y controlar el inventario particular de bienes muebles de la Universidad, registrando los movimientos de altas y bajas; así como verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de asignación de figuras solidarias, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes.

Además de lo anterior, la multicitada Dirección de Administración refirió que se solicitó la información a la Asociación Civil "Alianza para el Fomento al Aprendizaje, A.C." sin que la misma hubiera emitido dado contestación, remitiendo el oficio número UPAV/DAF/403/2018 por medio del cual se advierte la petición hecha a la citada asociación.

Sin embargo, este instituto considera que dicha manifestación incumple con el derecho al acceso, ya que en el convenio de coordinación para el desarrollo de los programas educativos celebrado por el ente obligado con una persona moral denominada "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C." se estableció que el objeto de dicho convenio fue para la asociación coadyuvara con el sujeto obligado para la recuperación de las aportaciones que adeudan los estudiantes desde la creación del instituto.

Y si bien, en los recursos de revisión IVAI-REV/133/2015/I y sus acumulados, IVAI-REV/137/2015/II y sus acumulados e IVAI-REV/883/2015/I, los cuales fueron promovidos en contra del mismo sujeto obligado en donde se requirió diversa información y en los que el ente público hizo valer idéntica manifestación por cuanto a que lo peticionado se encontraba en posesión de la asociación civil multicitada, y en los que el Pleno de este Instituto determinó procedente modificar las respuestas emitidas toda vez que si bien, tomando en consideración el Convenio suscrito, la persona moral podía

estar en posesión de alguna información de la requerida, ello no implica que el ente público no estuviera en condiciones de allegarse de las documentales y resguardarlas en sus archivos.

De ahí que, como ya se razonó en base al Convenio de Coordinación la citada asociación no tendría por qué contar con lo peticionado en el caso en concreto, sino que, por disposición de Ley, la obligación recae sobre la propia Universidad la administración de sus bienes y servicios, lo que incluye el control de inventario de bienes muebles y los servicios generales. Lo anterior con independencia de las obligaciones contraídas en el Convenio suscrito con la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", por lo que se concluye que el sujeto obligado pudiera poseer la información aquí reclamada.

Refuerza lo anterior el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil quince[3], llevado a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en cuyas observaciones de carácter financiero se estableció:

> …
> Observación Número: FP-066/2015/008 ADM
> De la revisión realizada, se determinó que la Universidad celebró un Convenio de Coordinación con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C." con fecha 25 de agosto de 2011 y ratificado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Universidad, celebrada el 27 de junio de 2014, en el cual se estableció que el Patronato brindaría apoyo en la administración de las aportaciones, cuotas y demás derechos que realicen los estudiantes por los servicios escolares recibidos de la Universidad; sin embargo, esa facultad es una atribución y competencia fundamental del Rector de la Universidad.
>
> Observación Número: FP-066/2015/009 ADM
> Derivado de la revisión se determinó que la Universidad prestó servicios educativos a los estudiantes que integraron su matrícula en el ejercicio 2015, de los cuales omitió el registro contable por concepto de los derechos de cobro, generados por las aportaciones, cuotas y demás derechos que realizaron al ser beneficiados por los servicios educativos que la Universidad proporcionó.
> …
> Observación Número: FP-066/2015/013 ADM
>
> Derivado de la revisión efectuada, se determinó que la Universidad generó derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2015, a través de las acciones de captación realizadas por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", de los cuales no reportó a la Secretaría de Finanzas y Planeación como ingresos derivados de la actividad que la Universidad proporcionó a los estudiantes beneficiados por estos servicios. El Patronato es una figura dentro de la operación de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz que limita la transparencia de sus operaciones, ya que en las condiciones actuales impide que refleje la Universidad sus ingresos y egresos reales al transferir al Patronato el control financiero de las cuotas, así como de la aplicación de estos recursos.

Observaciones que subsisten en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis[4], llevado a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que refiere:

---

[3] http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20I/Volumen%205/011%20UPAV.pdf

[4] http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20I/Volumen%206/013%20Universidad%20Popular%20Aut%C3%B3noma%20de%20Veracruz%20.pdf

Observación Número: FP-066/2016/006 ADM

De la revisión realizada, se detectó que la Universidad celebró un Convenio de Coordinación con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en el cual se estableció que el Patronato brindaría apoyo en la administración de ingresos propios por concepto de aportaciones que realicen los estudiantes por los servicios escolares recibidos de la Universidad; sin embargo, la función de administrar esos recursos es obligación y competencia fundamental del Rector de la Universidad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 segundo párrafo de la Ley número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 186 fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 y 19 fracción IX de la Ley 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y 11 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

Observación Número: FP-066/2016/010 ADM

Derivado de la revisión efectuada, se detectó que la Universidad generó ingresos propios por concepto de las aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2016, a través del cobro realizado por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje; A.C.", de los cuales no reportó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado como ingresos derivados de la actividad que la Universidad proporcionó a los estudiantes beneficiados por estos servicios, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de 2016; 11 segundo párrafo de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 186 fracciones XI y XXVI y 201 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Más aún, en las observaciones de legalidad formuladas por el ente fiscalizador se advierte:

Observación Número 1

Se determinó que el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en fecha 25 de agosto de 2011, se llevó a cabo en contravención de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 10 fracción VI y 19 fracción XVII de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en razón de su objeto.

Observación Número 2

Se determinó que el contenido de las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en fecha 25 de agosto de 2011, se contrapone a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 17, 19 fracciones II, IX, X, XI y XVII de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a la administración de su patrimonio.

Observación Número 4

Se determinó que los recursos financieros, consistentes en las aportaciones de los estudiantes de los distintos niveles educativos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, los adeudos por concepto de dichas aportaciones, los recursos financieros transferidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, los depósitos de las cantidades efectuados a sus cuentas bancarias para el pago de sus obligaciones, así como los derechos, cuotas, remanentes y demás recursos financieros que le fueren asignados; entre otros, transferidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz para su administración, captación y recuperación al Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", mediante la celebración del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, en fecha 25 de agosto de 2011, deben ser considerados como recursos públicos que forman parte del patrimonio de dicha Universidad, conforme a lo dispuesto por los artículos, 1, 7 y 8 de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como, de los artículos 2 fracciones XV, XX, XXI, LV y LXIII; 4,6, 9 fracción I, 10, 11, 12, 13 fracción II, 19 y 186, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 bis, del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3, 10 y 11 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Observación Número 5

Se determinó que el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, en fecha 25 de agosto de 2011, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", contraviene lo dispuesto por los artículos1, 7, 8, y Transitorios Primero y Segundo de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como, de los artículos 1728 y 1730 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracciones XV, XVI, LV y LXIII; 6, 9 fracción I, 10, 11, 12, 13 fracción II, 19 y 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a su vigencia.

Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador notificó las siguientes recomendaciones:

Recomendación Número 1

Se exhorta a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, para que promueva y lleve a cabo las acciones legales que en derecho correspondan, respecto de la relación que mantiene a través del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, de fecha 25 de agosto de 2011, celebrado con el Patronato "Alianza para el Fomento al Aprendizaje A.C.", **para la defensa de los intereses de dicha institución educativa, respecto de la administración de su patrimonio.**

Recomendación Número 2

Se exhorta a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en su calidad de organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sectorizada a la Secretaría de Educación del mismo Estado, para que promueva las acciones necesarias, para que se lleven a cabo las modificaciones y/o reformas a las disposiciones normativas, que regulan su actividad y organización interna, respecto de la administración de los bienes y recursos que integran su patrimonio, a fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Así, conforme a lo publicado en el portal del Órgano de Fiscalización Superior, el sujeto obligado debió implementar acciones a efecto de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas por cuanto a la administración de sus bienes y patrimonio, respecto de las acciones derivadas del Convenio de colaboración suscrito con la persona moral multicitada.

Ahora bien toda vez que parte de lo peticionado forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15, fracción XXXIV, se procedió a realizar diligencia de inspección al portal del ente obligado en el que se advirtió que cuenta con un oficio de número

UPAV/DAF/690/2018 constante de seis fojas, suscrito por el Director de Administración y Finanzas en el que se hizo referencia que el sujeto obligado no cuenta con bienes muebles propios, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

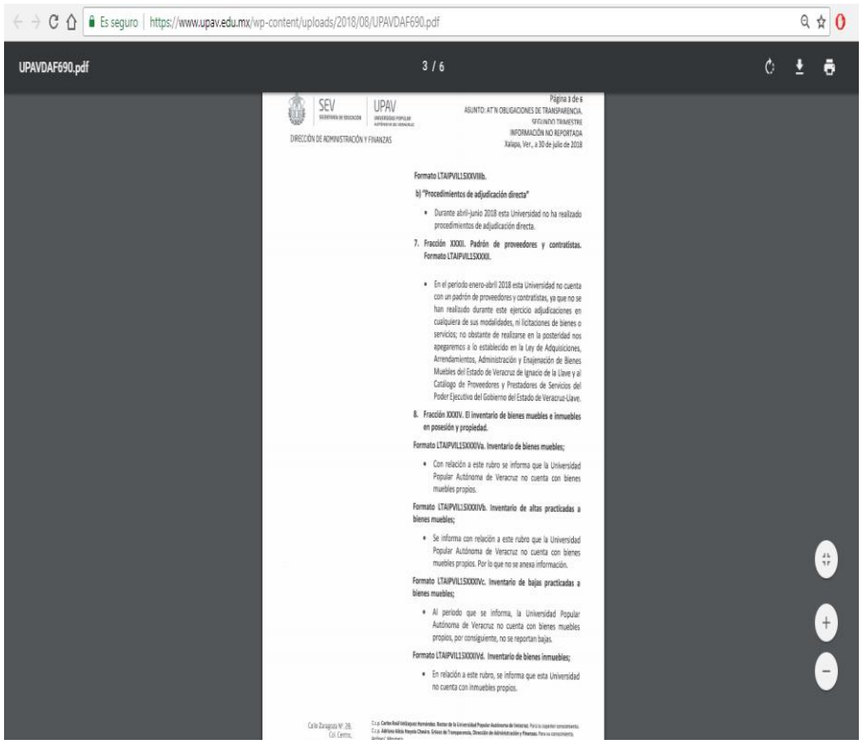

Asimismo, de la diligencia al en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se observó que en la fracción antes señalada el ente obligado cuenta dos oficios siendo uno de ellos el que se encuentra publicado en su portal y el otro de número UPAV/DAF/538/2018 signado también por el citado director en los que se hace mención que no se cuenta con bienes muebles propios, como se muestra a continuación:

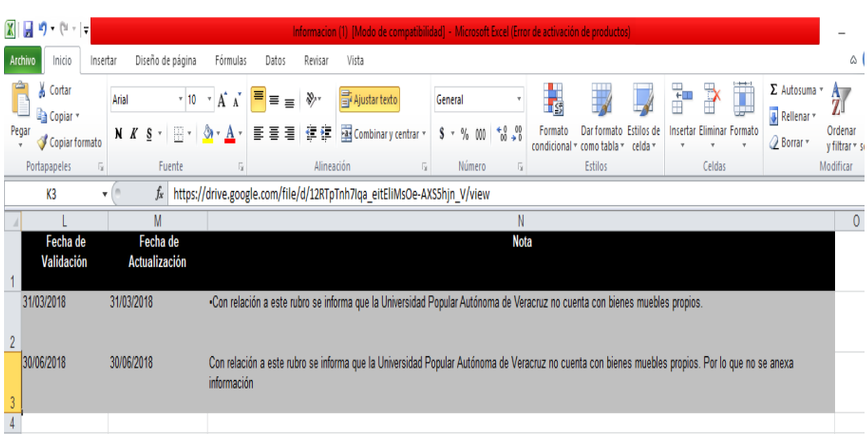

	L	M	N
1	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota
2	31/03/2018	31/03/2018	•Con relación a este rubro se informa que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz no cuenta con bienes muebles propios.
3	30/06/2018	30/06/2018	Con relación a este rubro se informa que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz no cuenta con bienes muebles propios. Por lo que no se anexa información
4			

https://drive.google.com/file/d/12GWLUnFlPeLjJrQLsOAXlcwAtinUJlcz/view

Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

9. **Fracción XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.**

Formato LTAIPVIL15XXXIVa. Inventario de bienes muebles;

- Con relación a este rubro se informa que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz no cuenta con bienes muebles propios.

Formato LTAIPVIL15XXXIVb. Inventario de altas practicadas a bienes muebles;

- Se informa con relación a este rubro que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz no cuenta con bienes muebles propios. Por lo que no se anexa información.

Formato LTAIPVIL15XXXIVc. Inventario de bajas practicadas a bienes muebles;

- Al periodo que se informa, la Universidad Popular Autónoma de Veracruz no cuenta con bienes muebles propios, por consiguiente, no se reportan bajas.

Formato LTAIPVIL15XXXIVd. Inventario de bienes inmuebles;

- En relación a este rubro, se informa que esta Universidad no cuenta con inmuebles propios.

Formato LTAIPVIL15XXXIVe. Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles.

- Con relación a este rubro esta Universidad no cuenta con bienes inmuebles propios. Por lo que no se agrega información.

Por las consideraciones antes vertidas, se estima que en el caso concreto examinado con antelación, no está garantizado el derecho del recurrente, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de la materia, se **revocan** las respuestas emitidas por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos siguientes:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida ante la Dirección de Administración y Finanzas y ante la Junta de Gobierno.

- De localizar la información requerida, deberá hacerla llegar a la parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y para el caso de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, se considere que no cuenta con la misma, bajo su más estricta responsabilidad deberá avalarlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo.

- En caso de que cuente con información, el sujeto obligado deberá publicar, actualizar y homologar la información correspondiente al artículo 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia, en su Portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el periodo de actualización y conservación señalados en los Lineamientos respectivos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos